

Mandatos del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento.

REFERENCE: AL Food (2000-9) Water (2008-1)
ARG 1/2014

17 de abril de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación y Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento de conformidad con las resoluciones 22/9 y 24/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación sobre la alegada falta de acceso a agua potable que sufren las comunidades rurales del oeste de La Pampa, en particular en Santa Isabel, Algarrobo del Águila, Paso de los Algarrobos y Limay Mahuida, para sus usos personales y domésticos. Asimismo por el alegado incumplimiento del acuerdo (2008) celebrado entre los Estados de Mendoza y La Pampa, no permitiendo que se asegure un canal de agua mínimo y que se desarrollen actividades de desarrollo productivo.

Según la información recibida:

El río Atuel abastecía a las poblaciones de los Estados de Mendoza y La Pampa. El río Atuel es producto del deshielo con 600 kilómetros de recorrido, cuyos brazos penetraban en el Estado de la Pampa formando el delta interior del Atuel. Con la creación de la represa del Nihuil en 1947 en el Estado Federal de Mendoza se produce la desecación del último de los brazos del río Atuel en el Estado de La Pampa. Como consecuencia, se produce el éxodo de la población del oeste de La Pampa, que no puede sobrevivir sin su principal fuente de agua potable, vital para sus usos personales y domésticos y para su actividad ganadera y agrícola de subsistencia que venía desarrollándose desde principios del siglo XX, en particular en las zonas rurales de Santa Isabel, Algarrobo del Águila, Paso de los Algarrobos y Limay Mahuida. Hasta la desecación del río Atuel, dichas comunidades rurales habían construido pequeñas acequias y tajamares para el riego de agricultura frutihortícola y forrajera. Otras explotaciones sustentaban su existencia mediante la cría del ganado ovino, equino y caprino, utilizando el agua dulce y la oferta de pastos. En la zona de confluencia del Atuel con el río Salado Chadileuvú-Curacó habitaban colonos, criollos e indígenas. El

oeste pampeano se caracterizaba por escasas lluvias, del orden de los 350 mm anuales de media.

Sin embargo, en el Estado de Mendoza a partir de 1942 la actividad económica es a mayor escala, y existe la necesidad de hacer frente a las demandas de riego de tierras cultivadas y de energía eléctrica. Por este motivo, las fuentes alegan que empiezan a llevarse a cabo iniciativas en el Estado de Mendoza para asegurar que el río Atuel pueda satisfacer dichas necesidades ocasionándose así la desecación de todos los brazos del río Atuel en el Estado de la Pampa, hasta su completa desaparición: en 1918 se secó el brazo principal, el “Atuel viejo”; en 1937 el brazo secundario “Bátalo”; y en 1947 el último de los brazos “Arroyo de la Barda”. La construcción de la represa del Nihuil se convierte en la cabecera de un sistema hidroeléctrico al construirse después otros tres diques y otras dos centrales generadoras de energía eléctrica. Dicho proyecto fue financiado y apoyado por el Gobierno de la Nación. Mientras que la provincia de Mendoza era un Estado Federal, La Pampa dependía del Gobierno Central, hasta 1952 que se convierte también en Estado Federal.

Según las informaciones recibidas, el Estado de la Pampa se vio afectado en términos humanos, económicos y ambientales, desapareciendo un humedal de casi un millón de hectáreas, impactando en su biodiversidad, fertilidad del suelo y en las formas de vida de su población. Significó la pérdida progresiva de recursos y servicios esenciales para las poblaciones, tanto de aprovisionamiento como alimentos (peces, hortalizas y cereales de bajo riego) y de usos de agua dulce para consumo humano, y productivo, como culturales y recreativos. Los proyectos de aprovechamiento agrícola se abandonaron y los productores de la zona se vieron obligados a readaptar su forma de vida a la falta de agua. A partir de la desecación del río las vertientes se pusieron más saladas. Las comunidades rurales pasarían a disponer sólo de las escasas lluvias, padeciendo así grandes sequías. Pero al mismo tiempo también se sufre de ocasionales inundaciones cuando el Estado de Mendoza decide enviar sueltas de agua, sin previo aviso, ya que el cauce del río se tapó y el agua no está canalizada. Estas inundaciones vienen ocasionando grandes pérdidas económicas y humanas, al acabar con los cultivos, la destrucción de sus casas y la inversión en combustible para obtener agua potable.

Al mismo tiempo, las fuentes alegan que las zonas de Limay Mahuída y localidades más abajo se salaron, dejando de disponer de agua potable. En Santa Isabel y Algarrobo del Águila, el agua hasta el día de hoy es muy escasa. El suministro se hace mediante acueducto - alrededor de 7 l/s, pero la infraestructura no reúne las necesidades básicas de asepsia y seguridad ante contingencias diversas (climáticas, vandalismo, presencia animal), llegando a menudo el agua sucia y contaminada. Así, las poblaciones se abastecen supuestamente de agua en condiciones químicas e higiénicas deplorables; a menudo tienen que buscarla en barriles en alguna otra fuente de mejores condiciones o bien solicitar que algunos

de los municipios de alrededor les lleven carga en camión cisterna. En otros casos, tienen que ir a buscarla a 65 km de distancia, o invertir un día entero para sacarla de las profundas napas. Se sufren así fuertes restricciones y condicionamientos en el consumo de agua familiar, para beber, bañarse, asear la casa, así como para el uso productivo del ganado.

Las fuentes también alegan que la ausencia de agua ha ocasionado la falta de pastos para alimentar al ganado caprino, cuyo cuidado había sido tradicionalmente llevado a cabo por las mujeres. Esta situación ha propiciado que las mujeres emigren a asentamientos urbanos en busca de empleo.

Diversos estudios realizados por expertos han verificado que el éxodo poblacional en la zona oeste de La Pampa se debe a la falta de agua potable, y por lo tanto, la imposibilidad de tener forraje para el ganado, la salinización del agua disponible y la mortandad de animales por estas causas.

Por otro lado se informa que en 1949 la Dirección de Agua y Energía de la Nación dicta la Resolución 50/49 en donde se reconoce el perjuicio sufrido por los pampeanos, obligando al Estado de Mendoza a realizar tres sueltas anuales de agua de siete días cada una. Sin embargo, las fuentes alegan que el Estado de Mendoza nunca realizó dichas sueltas anuales, ya que sólo las realiza cuando les sobra agua, pero siempre sin previo aviso, una vez al año.

Posteriormente, en 1952 cuando el Estado de La Pampa se convierte en Estado Federal, adquiriendo así derechos políticos, decide impulsar sus demandas por la vía judicial contra el Estado de Mendoza ante los perjuicios ocasionados con la desecación del río Atuel. Así en 1987, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un fallo en donde se reconoce la interprovincialidad del río Atuel, e insta a que ambas provincias regulen la utilización del agua en forma compartida, pero que se garantice un caudal pluvioecológico mínimo en el tramo inferior del Atuel. Sin embargo, las fuentes alegan que el Estado de Mendoza sigue sin enviar el agua suficiente, y que cuándo la envía no avisa produciendo grandes perjuicios económicos y humanos.

En 2008, ambos Estados, Mendoza y La Pampa, firmaron un acuerdo con la Nación para que se asegure la creación de un canal de agua ambiental-ecológico mínimo que corra en todo momento y que permita que las comunidades dispongan de agua potable para sus usos personales y domésticos, y que puedan desarrollar actividades de desarrollo productivo. Sin embargo, este acuerdo aún no ha sido aprobado por la legislatura del Estado de Mendoza, y el Estado de la Pampa sigue sin disponer del citado caudal mínimo ambiental. Asimismo, según un estudio inter-disciplinario, el incumplimiento de este acuerdo afecta directamente a las comunidades rurales del oeste pampeano, ya que la falta de agua supone una menor disponibilidad de recursos del monte (pastos para el ganado, especies vegetales para la construcción de casas y corrales, leña para

cocinar y calefacción, y hierbas medicinales), nulas posibilidades de desarrollar una agricultura forrajera de complemento a la ganadería, mortandad del ganado por la salinidad del agua, fuertes condicionamientos en el consumo de agua familiar (para beber, y para la higiene personal y doméstica, así como para el uso productivo con el ganado), abandono de huertas familiares o comunitarias y plantaciones frutales destinadas al consumo doméstico o de la localidad.

En 2012, los pobladores de la Pampa decidieron presentar el caso al “Tribunal Latinoamericano del Agua”, que corroboró que el río Atuel es interprovincial y que por lo tanto deben atenderse los reclamos pampeanos.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia en cuanto a lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual Argentina es Estado Parte, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 12 (1999), la obligación de respetar el derecho a una alimentación adecuada requiere *inter alia* que los Estados Partes al Pacto no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos. Es decir, el acceso a un régimen de alimentación que aporta una combinación de productos nutritivos que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas.

Los Estados partes también están obligados a procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida. En este sentido y como señaló el Relator especial sobre el derecho a la alimentación en su informe a la Asamblea General (A/65/281), el Comité reconoce el vínculo entre el acceso a los recursos naturales y el disfrute del derecho a la alimentación, así como la especial vulnerabilidad de las personas que dependen de los recursos naturales, que pueden requerir la atención de programas especiales.

En cuanto al acceso al agua potable y el saneamiento, nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño recogen obligaciones de derechos humanos vinculadas al acceso al agua potable y al saneamiento. Además, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución donde reconoce explícitamente que el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano. En Septiembre de 2010, el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9) expresamente reafirmó que el agua potable y el

saneamiento es un derecho humano que deriva del derecho humano a un nivel de vida adecuado, que está íntimamente relacionado con el derecho al máximo nivel de salud física y mental y el derecho a la vida y la dignidad humana. Dicha resolución fue adoptada por consenso.

El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha clarificado en su Observación General n°15 (2002) que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo. Al mismo tiempo, el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener micro-organismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Asimismo, aclara que el agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales a Culturales.

El derecho humano al agua, como cualquier otro derecho humano, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el acceso existente. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación de cumplir exige que Estados Partes adopten las medidas necesarias que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer este derecho y asegurar la directa provisión, como último recurso, cuando los individuos son, por razones ajenas a su voluntad, incapaces de proporcionarlos por sí mismos. Así mismo esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Por otra parte, es nuestra responsabilidad en virtud del mandato designado para nuestras personas por el Consejo de Derechos Humanos, tratar de aclarar todos los casos dirigidos a nuestra atención. Dado que se espera de nosotros que informemos sobre estos casos en el Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiera obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Qué medidas han adoptado las autoridades argentinas para asegurar que las comunidades que viven en la zona oeste de La Pampa dispongan de agua potable suficiente, de calidad, asequible, aceptable y accesible para sus usos personales y domésticos?

2. En 1987 la Corte Suprema de la Nación emitió un fallo reconociendo la interprovincialidad del río instando a ambas provincias a que regulen la utilización del agua de forma compartida, y se asegure el acceso a suficientes cantidades de agua para las comunidades pampeanas. Por favor detalle qué medidas han adoptado las autoridades argentinas para cumplir con el contenido de la sentencia, y en caso de que no se haya cumplido en su totalidad, especifique qué medidas adicionales de control se han adoptado a este respecto para asegurar su cumplimiento.

3. ¿Qué medidas legislativas y de otra índole han adoptado las autoridades argentinas para asegurar que estos particulares y comunidades puedan ejercer los derechos humanos al agua y al saneamiento y asegurar la directa provisión, como último recurso, cuando los individuos son, por razones ajenas a su voluntad, incapaces de proporcionarlos por sí mismos? ¿han adoptado alguna estrategia o plan de acción aplicable a estas comunidades en materia de recursos hídricos para el ejercicio de estos derechos?

4. ¿Qué medidas han adoptado las autoridades argentinas para evitar que se sigan sucediendo inundaciones en las comunidades del oeste pampeano al realizarse envíos de agua sin aviso por parte del Estado de Mendoza, ocasionando grandes pérdidas económicas y humanas para estas comunidades?

5. Por favor especifique en particular cuáles son las acciones emprendidas para asegurar la realización del derecho a la alimentación y el derecho al agua de las comunidades rurales del oeste pampeano

Agradeceríamos recibir respuestas para cada una de estas preguntas antes de 60 días. Las respuestas del Gobierno de Su Excelencia se incluirán en el informe sobre comunicaciones que será presentado al Consejo de Derechos Humanos en su sesión correspondiente para su consideración.

A la espera de su respuesta, instamos al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se respeten los derechos humanos a la alimentación y al agua y al saneamiento, y en caso de que sus investigaciones respaldasen o sugiriesen que estas alegaciones son correctas, la rendición de cuentas de

cualquier persona responsable sobre las presuntas violaciones de derechos humanos. También solicitamos que el Gobierno de Su Excelencia adopte medidas eficaces para evitar la repetición de estos hechos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Catarina de Albuquerque
Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento